Ley Nº 5204, que modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761, del 1ro. de septiembre de 1957.
G. O. Nº 8400, del 9 de septiembre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5204

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761 de fecha 1º de septiembre de 1957, para que rija del siguiente modo:

"Art. 119.—La viuda y los hijos menores de todo militar fallecido en servicio activo, que al momento de su fallecimiento tuviera 4 años cumplidos de servicio, sea que hubiese alcanzado o nó el derecho a la situación de retiro, (por antigüedad en el servicio o por razones de edad), se les acordará una pensión durante un año, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 111 de la presente Ley, y recibirán, además, la suma fijada en el artículo 118 de la misma.

Párrafo I.—La viuda y los hijos menores de todo militar fallecido, cualquiera que fuese su edad o tiempo en el servicio, a consecuencia de una operación de guerra declarada o en acción de armas que tiendan al movimiento de tropas o destrucción de fuerzas enemigas, o a la represión de hechos de traición, de sedición, insubordinación o cobardía, o en cumplimiento de órdenes en relación a los casos precedentemente enunciados, se les acordará una pensión durante dos años, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Un 40% del sueldo, a partir de su ingreso hasta los 10 años de servicio;

b) Un 50% del sueldo, desde los 10 hasta los 15 años de servicio;

c) Un 60% del sueldo, desde los 15 hasta los 20 años de servicio; y

d) Un 75% del sueldo, sobre los 20 años de servicio. Recibirán además la suma indicada en el Artículo 118 de la presente Ley.

Párrafo II.— Para los fines considerados en el párrafo anterior, se reconocerá el derecho a la pensión y suma indicadas a la viuda e hijos menores de los militares fallecidos, a contar del dia 14 del mes de junio del año 1959.

Párrafo III.—La distribución de las cantidades especificadas se hará entre los habientes del causante dentro del orden y proporciones a que les diere derecho el Código Ci-

vil; y la suma a que se refiere el Artículo 118, estará exenta del pago del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*